

CA

SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 08 de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía para su admisión. Sírvase proveer

El Secretario,


ALBEIRO MARTINEZ GALLEGO

**AUTO SUSTANCIACION No. 946
RADICACIÓN 2023- 00248-00**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Nos correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por **DHALCON S.A.S.**, contra el **CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES S.A.S.**, misma que fue enviada por la oficina de reparto al correo electrónico institucional del despacho, el día 8 de febrero ogaño y, al realizar el estudio como **consultada la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados se evidencia, que la parte actora no cumplió con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022¹**, por consiguiente, el abogado **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, debe aportar el certificado de la actualización de datos (Unidad de Registro Nacional de Abogados), donde, se visualice el correo electrónico, el cual debe coincidir con el anotado en el escrito de la demanda².

Aunado a lo anterior, el togado debe indicar la calidad en la que actúa, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda no se evidencia el poder para ello, además, quien funge como representante legal de la entidad demandante, es DUVAN HOYOS PULGARIN.

Así mismo, se observa que las facturas de venta (DHA -663, DHA-808, DHA-900, DHA-956, DHA-1026, DHA-1210, DHA-1243, DHA-1442, DHA-1481, DHA-1634, DHA-3015, DHA-9, DHA-156, DHA269, DHA-487, DHA-592 Y DHA-592) presentadas para el cobro ejecutivo, carecen del cumplimiento de los requisitos descritos por el Artículo 774 del C. de Co³, es decir que no se suscribió **la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como tampoco se observa el estado de pago del precio o remuneración y sus condiciones de pago** según lo establecido en la presente ley.

Por otro lado, la parte actora debe aclarar el numeral 2.2 de las pretensiones de la demanda e indicar con claridad (desde – hasta) las fechas en las que se pretende ejecutar los intereses moratorios.

Por lo anteriormente de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda ejecutiva por la (s) razón (es) de orden legal expuesta (s) en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ley 2213, Artículo 5. Poderes. (...) “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

² Art. 90 # 1 “cuando no se reúna los requisitos formales”

³ (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

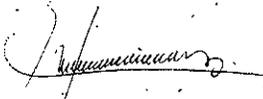
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo.

3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, identificado con cedula número 14.623.067 y T.P. No. 171.807 del CSJ., hasta que allegue lo indicado en el presente auto.

Parágrafo: Los Apoderados Judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUÉSE

La Juez,

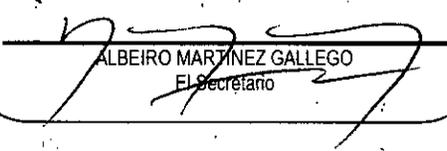


ANGELA MARIA GALLEGO PERDOMO

JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

10 MAY 2023


ALBEIRO MARTINEZ GALLEGO
El Secretario